

## 4. Administración de Justicia

### AUDIENCIAS PROVINCIALES

*EDICTO de 19 de junio de 2007, de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Octava, dimanante del rollo de apelación núm. 198/07 C.*

#### E D I C T O

El Magistrado Ponente de la Sección Octava de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber: Que en el rollo de apelación número 198/07C, dimanante de los autos de menor cuantía núm. 492/99, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Doce de Sevilla, promovidos por Rosalía García Camargo, contra Manuel Zabala Rodríguez y otros; se ha dictado sentencia con fecha 26.3.07, cuyo fallo literalmente dice:

«Se desestiman los recursos interpuestos por la representación de doña Rosalía García Camargo y de Rexim Impermeabilizaciones, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Doce de Sevilla en los autos número 492/99 con fecha 21.9.06, y se confirma íntegramente la misma, con expresa imposición de costas de esta alzada a ambas partes apelantes.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Y con el fin de que sirva de notificación a los apelados rebeldes doña Carmen Martín Alba y Luis Villapiente Ayala y herederos desconocidos e inciertos de doña María Alba García y al apelado no comparecido Juan Cort, S.L., extiendo y firmo la presente en la ciudad de Sevilla, 19 de junio de 2007.- El Magistrado Ponente; el Secretario.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 6 de junio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Córdoba, dimanante del procedimiento núm. 882/2006. (PD. 2815/2007).*

NIG: 1402142C20060006858.

Procedimiento: Verbal-Desh. F. Pago (N) 882/2006. Negociado: P.

Sobre: Desahucio por falta de pago.

De: Don Pedro Arenas Aguilar.

Procuradora: Sra. Pilar Gutiérrez-Rave Torrent.

Letrada: Sra. María Luisa Pino Caballero.

Contra: Don Agustín Ruiz Castilla.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Verbal-Desh. F. Pago (N) 882/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Córdoba a instancia de don Pedro Arenas Aguilar contra don

Agustín Ruiz Castilla, sobre desahucio por falta de pago, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

«Sentencia núm. 215/2006. En Córdoba, a veintisiete de septiembre de dos mil seis. Vistos por la Ilma. Sra. doña Cristina Mir Ruza, Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Ocho de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal de desahucio núm. 882/2006, seguidos a instancias de don Pedro Arenas Aguilar representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Gutiérrez-Ravé Torrent, asistido de la Letrada doña M.<sup>a</sup> Luisa Pino Caballero, contra don Agustín Ruiz Castilla, declarado en situación procesal de rebeldía, y, fallo, que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Pilar Gutiérrez-Ravé Torrent, en nombre y representación de don Pedro Arenas Aguilar, contra don Agustín Ruiz Castilla, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que sobre la vivienda sita en la Calle Las Lomas núm. 23, 1.º 4, Córdoba, existía entre el actor y el demandado, por falta de pago de las rentas y cantidades asimiladas pactadas, y consecuentemente, que debo declarar y declaro el desahucio del demandado del expresado inmueble, apercibiéndoles de que si no lo desaloja, dentro del término legal, será lanzado de ella y a su costa, todo ello con condena en costas al demandado. Llévase testimonio de esta sentencia a los autos de su razón, y notifíquese la misma a las partes en forma legal, con instrucción de sus derechos y recursos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Agustín Ruiz Castilla, extiendo y firmo la presente en Córdoba a seis de junio de dos mil siete.- El/La Secretario.

*EDICTO de 25 de junio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Sevilla, dimanante del procedimiento núm. 1470/2006. (PD. 2847/2007).*

NIG: 4109142C20060047079.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1470/2006. Negociado: 4L.

De: Don José Juan León Solís.

Procurador: Sr. Joaquín Ladrón de Guevara Cano.

Contra: Surgal, S.A.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1470/2006-4L, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla, a instancia de José Juan León Solís contra Surgal, S.A., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### S E N T E N C I A

En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de junio de dos mil siete.

El Ilmo. Sr. don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Dos de Sevilla, ha visto los presentes autos Juicio Ordinario número 1470/06-4L, seguidos a instancia del procurador don Joaquín Ladrón de Guevara Cano, en nombre y representación de don Juan José León Solís, asistidos del letrado don Francisco Javier Ladrón

de Guevara Cano, contra Surgal, que ha sido declarada en rebeldía en este procedimiento.

### F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Joaquín Ladrón de Guevara Cano, en nombre y representación de José Juan León Solís, contra Surgal, S.A., condeno a la demandada a que otorgue escritura pública de compraventa en favor del demandante relativa a la vivienda sita en Dos Hermanas, Bloque segundo de Quinto, planta segunda, vivienda A, elevando de esa forma a instrumento público el contrato de compraventa concertado en documento privado de fecha 14 de junio de 1974 (documento núm. 1 de los aportados con el escrito de demanda). Las costas causadas en este procedimiento quedan impuestas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que habrá prepararse ante este Juzgado en un plazo de cinco días en la forma prescrita en el artículo 457.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Surgal, S.A., extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veinticinco de junio de dos mil siete.- El/La Secretario.

*EDICTO de 11 de junio de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 26/2004. (PD. 2814/2007).*

NIG: 4109142C20040000707.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 26/2004. Negociado: MC.  
De: Banque Psa Finance, Sucursal en España.  
Procuradora: Sra. Durán Ferreira, Pilar.  
Contra: Doña María del Pilar Martínez Sánchez.

### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 26/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla a instancia de Banque Psa Finance, Sucursal en España contra María del Pilar Martínez Sánchez se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

### S E N T E N C I A

En Sevilla, a ocho de junio de dos mil siete.

Han sido vistos por Francisco Javier Millán Bermúdez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con núm. 26/04 a instancia de la mercantil Banque Psa Finance, Sucursal en España, representada por la Procuradora doña Pilar Durán Ferreira y asistida por el Letrado don Eduardo Ortiz Martí, contra doña María del Pilar Martínez Sánchez, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de prestación de hacer, en los que se ha dictado la presente en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Durán Ferreira, en la representación indicada, se formuló demanda de juicio ordinario

contra doña María del Pilar Martínez Sánchez, en relación con los hechos relatados en la misma y que se tienen por reproducidos, y en la que después de aducir los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se condene a los demandados a que paguen a la entidad actora la suma total de 6.202,29 euros, junto a intereses legales y costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada por término de veinte días para que procediese a su contestación, lo cual no verificó, siendo declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Celebrada la audiencia previa, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, manifestando que subsiste el litigio entre las partes y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, por la parte demandante se propuso la de documentos, consistente en tener por reproducidos los aportados junto a la demanda. Admitida y practicada la prueba propuesta, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejercita acción en reclamación del demandado de la suma total de 6.202,29 euros correspondientes a los plazos impagados, intereses convencionales y gastos y comisiones pactados derivados del contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles celebrado con los demandados el día 18 de enero de 2000, en base al vencimiento anticipado del préstamo derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago por la demandada. Esta se encuentra en situación procesal de rebeldía, lo que no implica reconocimiento de hechos ni allanamiento a las pretensiones del actor, sino que continúa recayendo sobre éste la carga de la prueba.

La cuestión controvertida se resolverá atendiendo a las reglas generales de la carga de la prueba, esto es, según el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición», mientras que según el apartado 3) del mismo precepto, «incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. En definitiva, debemos atender a los principios sobre la carga de la prueba que ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre el hoy derogado artículo 1.214 del Código Civil, había matizado en los términos que ahora tiene reflejo legal.

En el caso que nos ocupa todos y cada uno de los hechos alegados por la parte demandante en su escrito de demanda vienen ratificados por la documental aportada, quedando acreditada la relación contractual que vinculaba a las partes, el incumplimiento de sus obligaciones por los demandados y las cuantías reclamadas conforme a las estipulaciones contenidas en aquel contrato. Es de aplicación así lo dispuesto en los artículos 1088 y ss. CC sobre las obligaciones y contratos, 1753 y ss. CC sobre el contrato de préstamo y las disposiciones contenidas en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo y Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 CC procede imponer al demandado el interés pactado en el contrato desde la fecha de la interpelación judicial.